

Comisión III.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 245 DE LA LEY DE
SOCIEDADES NO DEBE SER INTERPRETADO
"A CONTRARIO SENSU"

FRANCISCO QUINTANA FERREYRA.

La interpretación *a contrario sensu* del segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Sociedades, según la cual se admite que la ley autoriza el derecho de receso en caso de aumento de capital, no constituye un procedimiento idóneo de interpretación, si se tienen en cuenta tanto el proceso de su redacción, como el antecedente nacional más inmediato (Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria).

Fundamentos:

El aumento de capital no estaba incluido entre las resoluciones que requieren una mayoría más elevada para su aprobación, entre las causales que otorgan el derecho de receso en el Anteproyecto de la ley de sociedades (publicación oficial de la Secretaría de Estado de Justicia, 1968), ni en el Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria.

Al redactarse definitivamente la Ley de Sociedades tampoco se incluyó el aumento de capital en la enumeración de resoluciones que requieren mayores exigencias para su aprobación (art. 244, párrafo cuarto). Ello no obstante, en la redacción definitiva del art. 245 (247 del Anteproyecto) se introducen una serie de modificaciones que en lo atinente al tema de la presente ponencia merecen ser analizadas a la luz de aquellos precedentes.

Lamentablemente, la exposición de motivos no ofrece una explicación que justifique esa nueva redacción.

Obsérvese la similitud de los términos empleados en esos antecedentes con los de la Ley de Sociedades. El Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria disponía en el art. 376, párrafo final: "Sin embargo,

cuando se trate de la transformación, de la fusión o de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia de su sede social al extranjero; del cambio fundamental de su objeto, no así la simple ampliación de actividades y de la reintegración total o parcial del valor de las acciones”.

A su vez, el Anteproyecto de la ley de sociedades en vigencia disponía textualmente en el último párrafo del art. 246 que “cuando se trate de la transformación, fusión o de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto; y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria...”.

Según se aprecia, no se ha incluido en ninguno de esos trabajos el aumento de capital entre los casos que requieren una mayoría más rigurosa para su aprobación. Tampoco se lo incluyó en el texto definitivo de la ley.

Por su parte, en lo que atañe al receso, el Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria disponía (art. 377, primera parte): “Los socios disidentes, en cuanto a las resoluciones del último apartado del artículo anterior, tienen opción para separarse de la sociedad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones”.

El Anteproyecto de 1968 rezaba: “Los socios disconformes con las resoluciones del último párrafo del artículo anterior, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones”.

En rigor, de verdad, tampoco se incluye el derecho de receso por aumento de capital en el texto de la ley vigente. Se ha interpretado *a contrario sensu* una ambigua redacción.

Es evidente que si se tiene en cuenta que en cuanto pudiera afectar a los derechos de la minoría, la ley no es congruente consigo misma, porque el aumento del capital no está incluido entre las menciones del art. 244 (párrafo cuarto), es suficiente la mayoría absoluta de los votos presentes en segunda convocatoria, para su aprobación (párrafo tercero).

Y tampoco es congruente con los precedentes señalados.